

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00685-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** ANA ELVIA GOMEZ RUIZ CC 60385286

**DEMANDADO:** JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR CC 5534982

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el informe rendido por el secuestre actuante ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, requerido en auto anterior, en cuanto:

*"Dicho bien mueble (cuarto frio) estuvo en el sitio siempre (galpón del pescado en Cenabastos), a tal punto que el perito pudo realizar el avalúo del bien, pero vino la pandemia con sus restricciones lo que aprovecho esta gente para trasladar el cuarto frio, hable con la compañera del demandado y ella me manifestó que ese cuarto era de ella y que se lo llevo, yo le manifesté que instauraría un denuncia penal a su esposo y me dijo que hiciera lo que quisiera en forma grotesca.*

*Dra. Le manifiesto que ya había colocado en conocimiento de su despacho que el cuarto frio en pandemia se lo llevaron del sitio donde se secuestró, lo hice mediante correo enviado el día 09 de octubre de 2020 a las 11:47 am y recibido por su despacho el 09 de octubre de 2020 y por lo tanto instaure un denunció penal en contra del demandado el señor JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR dicho denuncia está en la fiscalía 19 local (anexe denuncia penal a su despacho); le solicite a la fiscalía 19 local mediante el wasap que me suministraron mediante un oficio de fecha 16 de julio de 2021 para dar información, y le solicite que me manifestara en qué etapa esta la querella que presente y que tiene como radicado 540016001131202004423-NI 53".*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**DECLARACION DE PERTENENCIA (MENOR)**

**RADICADO N° 540014003003-2019-00207-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTES:** ROSALIA NARANJO MURILLO, MARTHA CECILIA GARCIA BARON, VICTOR JULIO GALVIS GARCIA, CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ y CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS

**DEMANDADOS:** ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dentro de este trámite, por lo que se dispone indicarle a la togada que, mediante auto del 08 de septiembre de 2021, se dispuso fijar fecha de audiencia para el **(30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021) a la hora de las Diez de la mañana (10: A. M.)**, debiendo estarse a lo allí dispuesto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de septiembre de 2021,  
se notificó el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**DECLARACION DE PERTENENCIA (MENOR)**  
**RADICADO N° 540014003003-2018-00707-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** EMMA RODRIGUEZ VARGAS CC 63440060

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede el Dr. ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN, obrando como apoderado del Señor RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, informa al despacho que, el testigo DEMETRIO GARCÍA SUÁREZ (QEPD) falleció el 21 de junio de 2021 y el testigo ABEL ANTONIO JAIMES CONTRERAS, no puede asistir a la diligencia porque se encuentra en cuarentena por COVID-19.

En virtud a la circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito antes descritos, el togado solicita se tenga como nuevo **testigo al señor GUSTAVO CASTILLO MELANO**, C. C. No. 13228296, quien se domicilia en la Manzana 33. L6. II. Etapa Barrio Claret. Celular: 313-2903413; a lo que el despacho dispone acceder, teniéndolo como testigo en este trámite, en aras de garantizar la igualdad procesal de las partes.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte actora el memorial y anexos allegados por el Dr. BOHÓRQUEZ PABÓN, los cuales se pueden observar en el siguiente enlace:

[file:///C:/Users/xRekoOp/Downloads/1\\_Rafael%20N%C3%BA%20C3%B1ez\\_Rdo.%202018\\_00707%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/xRekoOp/Downloads/1_Rafael%20N%C3%BA%20C3%B1ez_Rdo.%202018_00707%20(1).pdf)

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de septiembre de 2021,  
se notificó el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014022003-2017-00309-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT  
804009752-8

**DEMANDADA:** SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA CC 60373662

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo y retención del 50 % de los dineros devengados por la demandada SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA CC 60373662, en su condición de contratista de la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, medida cautelar que ya fue decretada mediante auto del 22 de julio de 2021, comunicándose la referida decisión, por lo que no hay lugar a acceder a tal pedimento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Compressed with  
Compress2PDF.com

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014022003-2017-00668-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8

**DEMANDADA:** KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO CC 1090401812

Atendiendo al escrito obrante a folio que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO DE GARANTIAS SA, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$5.475.608), para pagar parcialmente el crédito de la demandada KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO, el cual consta en el pagare No. 05509602458051 aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil).

Así mismo, se dispone reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado se dispone: **DECRETAR** el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO CC 1090401812, en su condición de empleada de la empresa DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A NIT 890204134, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, al pagador de la empresa DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), a los correos [gestionhumana@dpjd.com](mailto:gestionhumana@dpjd.com), [nomina@dpjd.com](mailto:nomina@dpjd.com) y [nomina1@dpjd.com](mailto:nomina1@dpjd.com) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$20.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO DE GARANTIAS SA NIT. 804004325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$5.475.608).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO CC 1090401812, en su condición de empleada de la empresa DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A NIT 890204134, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, al pagador de la empresa DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), a los correos [gestionhumana@dpjd.com](mailto:gestionhumana@dpjd.com) , [nomina@dpjd.com](mailto:nomina@dpjd.com) y [nomina1@dpjd.com](mailto:nomina1@dpjd.com) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$20.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO (SS MINIMA)**

**RAD No. 540014003003-2020-00258-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO P.H. NIT. 900.634.856-3

**DEMANDADAS:** VICTORIA MUÑOZ PEREZ CC. 60.281.277 y LENY AZUCENA MUÑOZ PEREZ CC. 37.243.075

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza,



COMUNICACIONES Y SISTEMAS DE INFORMACIONES

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

**RAD N° 540014003003-2021-00288-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0

**DEMANDADOS:** TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3, WILMER EDUARDO SANGUINO CARDENAS CC. 88.179.424 y ELIANA KARINA DURAN ANGARITA CC. 1.093.735.655

Revisado el plenario se establece que el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, que resolvió abstenerse de continuar con el trámite del incidente propuesto por el señor JOSÉ LUÍS MÁRQUEZ NIÑO, fue notificado por estado el día 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, el apoderado del señor JOSÉ LUÍS MÁRQUEZ NIÑO presenta recurso de reposición contra dicho proveído mediante escrito allegado el día 22 de septiembre de 2021, el cual a todas luces obra presentado por fuera del término legal, toda vez que, de conformidad con lo expresado en el artículo 318 del CGP, el término para interponerlo vencía el día 20 de septiembre de 2021 a las 05:00 pm, por tanto, al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano.

De otro lado se dispone, **DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad de la demandada TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3, identificado con las siguientes características: CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, PLACA: JHK513, MARCA: Maserati, LINEA: Levante Granlusso, COLOR: Azul nobile. NUMERO DE SERIE: ZN661XUL6KX315303, NUMERO DE CHASIS: ZN661XUL6KX315303, NUMERO DE MOTOR: M156D430338, NUMERO DE VIN: ZN66XUL6KX315303. TIPO DE CARROCERIA: WAGON, se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que inscriba el embargo e informe al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición propuesto por el apoderado del incidentalista señor JOSÉ LUÍS MÁRQUEZ NIÑO, por la motivación precedente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad de la demandada TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3, identificado con las siguientes características: CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, PLACA: JHK513, MARCA: Maserati, LINEA: Levante Granlusso, COLOR: Azul nobile. NUMERO DE SERIE: ZN661XUL6KX315303, NUMERO DE

CHASIS: ZN661XUL6KX315303, NUMERO DE MOTOR: M156D430338, NUMERO DE VIN: ZN66XUL6KX315303. TIPO DE CARROCERIA: WAGON, se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que inscriba el embargo e informe al despacho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014022003-2017-00508-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** ISABEL TERESA CORZO CC 37240675

**DEMANDADA:** DANIELLA ORTEGA RODRIGUEZ CC 1090382891

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por parte del pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a nuestro requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido que aclarara los valores de los depósitos consignados a favor de este proceso; la respuesta puede ser consultada en el siguiente enlace:

<file:///C:/Users/xRekoOp/Downloads/RESPUESTA%20OFICIO%20JUZGADO%20TERCERO%20CIVIL%20MUNICIPAL.pdf>

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de Tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

<file:///C:/Users/xRekoOp/Downloads/CamScanner%2009-22-2021%2012.23.pdf>

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00528-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADO:** JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL CC. 80.092.614

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

**EMPLAZAR** al demandado JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL CC. 80.092.614, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2021.

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Lítem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Lítem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

**RAD N° 540014003003-2021-00595-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7

**DEMANDADA:** CAROL MILENA PINILLA AFANADOR CC. 60.391.654

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada CAROL MILENA PINILLA AFANADOR CC. 60.391.654, se dispone **ORDENAR la RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de los citados demandados, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK LS, MODELO: 2017, No. MOTOR: B10S1160880096, CHASÍS No. 9GAMM6104HB017269, COLOR: GRIS GALAPAGO, **PLACA: JFQ-361.**

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00619-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** ACEROS DAZA

**DEMANDADO:** ALEXANDER SANCHEZ GIRALDO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00626-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MINEXCOAL S.A.S

**DEMANDADO:** TEJAR SAN GERARDO S.A.S

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**SUCESION INTESTADA**  
**RAD N° 540014003003-2021-00635-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CARLOS EMEL MOLINA SÁNCHEZ

**CAUSANTE:** CELIAR MOLINA QUINTERO (QEPD).

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2021-00636-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCO FINANANDINA S.A., representado legalmente por ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY mediante apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA CASTELLANOS RODRIGUEZ, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue subsanada en debida forma y que se cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo PLACA: HRQ-975, MODELO: 2016, MARCA Y LINEA: HYUNDAI EON, COLOR: PLATA, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL – HATCH BACK, SERIE: MALA251AAGM355351, CHASIS: MALA251AAGM355351, CILINDRAJE: 814, MOTOR: G3HAEM319340, SERVICIO: PARTICULAR de propiedad de la señora PAOLA ANDREA CASTELLANOS RODRIGUEZ CC. 1.090.447.776.

Para tal efecto, ofíciase a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN ENVIÁNDOLE** copia de este auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha

ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

**SEGUNDO:** Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

**TERCERO: RECONOCER** personería a RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. sigla GRUPO REINCAR S.A.S representado legalmente por DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Compartir este documento

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD N° 540014003003-2021-00646-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por el señor FREDDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ mediante apoderada judicial, en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS representada legalmente por HECTOR JULIO AFANADOR GOMEZ o quien haga sus veces, PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO POCHEZ MANRIQUE, para proceder con su admisión.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por FREDDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ CC. 88.158.588 mediante apoderada judicial, en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 representada legalmente por HECTOR JULIO AFANADOR GOMEZ CC. 91.218.965 o quien haga sus veces, PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS CC. 11.333.371 y CARLOS ARTURO POCHEZ MANRIQUE CC. 6.846.055.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído, a los demandados antes mencionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, una vez consumadas las medidas cautelares, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5º. **RECONOCER** personería a la Dra. CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. No. 540014003003-2021-00649-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por VIVIENDAS Y VALORES S.A representada legalmente por MARLENY MAFLA DE ARARAT mediante apoderado judicial, en contra de JACKELINE ROMERO CELIS, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1° **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT. 890501357-3 representada legalmente por MARLENY MAFLA DE ARARAT CC. 20,293,407 mediante apoderado judicial, en contra de JACKELINE ROMERO CELIS CC. 60.409.182, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la Calle 2 # 7-37 entre Av. 7 y 8 barrio el callejón de la ciudad de Cúcuta.

2° **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3° Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. No. 540014003003-2021-00656-00**

**Cúcuta, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)**

**DEMANDANTE:** GABRIELINA RAMON LINARES

**DEMANDADO:** JORGE ERNESTO AILLON ARDILA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00659-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONDOMINIO EDIFICIO BANCOQUIA representada legalmente por MARIA DEL CARMEN TORRADO VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODOLFO JORDAN YAÑEZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación allegado dentro del término establecido, se observa que no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

En auto anterior, se dispuso indicarle a la parte ejecutante que se estaba pretendiendo demandar a una persona fallecida, señor RODOLFO JORDAN YAÑEZ, lo que no era viable, y, en virtud a que en los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo figuraba como deudor el mencionado señor, se hacia necesario acreditar que el mismo hubiese fallecido, a efectos de dirigir la demanda en contra de sus herederos indeterminados.

Ahora bien, pese a que la parte actora en el escrito de subsanación menciona que, adjunta el registro civil de defunción del señor RODOLFO JORDAN YAÑEZ con Indicativo Serial 09842823 expedido por la Notaría VEINTIUNO (21) del círculo de Bogotá, el mismo no fue aportado al plenario.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

## VERBAL SUMARIO

### CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULOS VALORES

**RAD N° 540014003003-2021-00661-00**

#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores, instaurado por ALPHA CAPITAL SAS representada legalmente por LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, quien a su vez actúa como apoderada judicial, en contra de FLORELIA GIL DE VILLANUEVA, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Artículo 82 y 398 del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, instaurado por ALPHA CAPITAL SAS NIT. 900.883.717-5 representada legalmente por LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES CC. 1.026.573.564, quien a su vez actúa como apoderada judicial, en contra de FLORELIA GIL DE VILLANUEVA CC. 27593539.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. **POR LA PARTE INTERESADA** elabórese y publíquese un Extracto de la Demanda por una vez en un periódico de amplia circulación nacional, el cual deberá contener además de la identificación del juzgado, el nombre de las partes y la dirección donde el emisor, aceptante o girador, recibirá notificación; además, se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título (Incisos 2, 7 y 8 del Art. 398 CGP).

4º. Désele a esta Demanda el trámite de Proceso VERBAL SUMARIO (Numeral 6º Artículo 390 del CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00184-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. DISTRIBUIDORA KIRAMAR SAS NIT. 800156889-2  
Dda. WEIMAR DAVID RODRIGUEZ CC. 8437501

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-03-2019 comunicada mediante oficios No. 3358, 3359, 3360, 3361, 3362, 3363, 3364, 3365, 3366, 3367, 3368, 3369, 3370, 3371, 3372, 3373, 3374 de fecha 26-04-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Demandado WEIMAR DAVID RODRIGUEZ CC. 8.437.501, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CITYBANK, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 18-03-2019, comunicada mediante Despacho Comisorio No.056 al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CHIGORODÓ (Antioquia Calle 7 No. 15-104; [notificacionjudicial@chigorodo-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@chigorodo-antioquia.gov.co)), respecto el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado WEIMAR DAVID RODRIGUEZ CC. 8.437.501, los cuales se encuentran ubicados en la calle 96B #93-30 municipio de Chigorodó. **COMUNÍQUESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ – ANTIOQUIA allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 27 septiembre de 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2016-00727-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7  
Ddas. LUIS ANTONIO CARDENAS CONTRERAS CC. 13447926

En el escrito que antecede, La Dra. Carolina Abello Otorora, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Aecsa gerente jurídica, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y demás condenas ordenadas por el despacho, así como el levantamiento de las medidas cautelares y elaboración de oficios de desembargo, desglose de los anexos de demanda (Pagaré) para ser entregados a la parte demandada. Igualmente, la entrega de títulos judiciales que se encuentren a la fecha a disposición del juzgado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **Por Existir REMANENTE** registrado a favor del EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00244, adelantado por BANCO COLPATRIA". Nit. No. 860.034.594-1, contra el aquí demandado LUIS ANTONIO CARDENAS CONTRERAS C.C. 13447926, se dispone a dejar a Disposición del citado despacho judicial el embargo decretado sobre la quinta parte que excede del salario mínimo legal, devengado por la demandada LUIS ANTONIO CARDENAS CONTRERAS C.C. 13447926, en su condición de empleado de IN. LAC SAS., así como la suma de \$920.000 puestos a disposición en depósitos judiciales. Por secretaria realícese la conversión correspondiente. **COMUNÍQUESE al citado despacho judicial, allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-01-2017, comunicada mediante Oficio No. 0339, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, devengado por la demandada LUIS ANTONIO CARDENAS CONTRERAS C.C. 13447926, en su condición de empleado de IN. LAC SAS. Dejando la misma a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del radicado 2018-00244. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00625-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.      NIT. 900566739-8  
Ddos. ANA LUCRECIA FIGUEROA RIOS      CC. 60404636

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora y la demandada señora ANA LUCRECIA FIGUEROA RIOS informan al despacho que han llegado a un acuerdo de pago de la obligación por valor de UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.117.000), solicitando la terminación del proceso, encontrándose a paz y salvo por todo concepto, asimismo, levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación que se pretendía ejecutar; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-01040-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. COOPSERP COLOMBIA NIT. 805004034-9**  
**Ddos. CLAUDIA LISBETH GARCIA PEÑA C.C. 1090373612**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, toda vez que la demandada la señora CLAUDIA LISBETH GARCIA PEÑA CC. efectuó pago total de la obligación respaldada con los títulos valores Pagaré N° 98- 01934 y N° 98-01935 y no condenar en costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares y librar oficios correspondientes. Igualmente, la entrega de los títulos judiciales directamente al demandado que se encuentren consignados a favor de este proceso y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; hacer entrega a la parte demandada Señora CLAUDIA LISBETH GARCIA PEÑA C.C. 1090373612 la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, del descuento realizado a la demandada, asimismo, hacer entrega al Señor RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ SERRANO CC. 13472999, quien obró dentro del presente proceso como sucesor procesal de la demandada NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS (QEDP), excluido de la presente ejecución mediante auto de fecha 29-06-2021, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$976.759) producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso del descuento realizado; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10-11-2017 comunicada mediante Oficio No.3691 de fecha 22-11-2017, respecto al embargo y retención del 50% de salario y prestaciones sociales que devenga la demandada CLAUDIA LISBETH GARCIA PEÑA C.C. 1090373612 en su condición de funcionaria de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10-11-2017 comunicada mediante oficios No. 0863,0864 de fecha 22-11-2017, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Demandada CLAUDIA LISBETH GARCIA PEÑA C.C. 1090373612, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos DAVIVIENDA y BBVA COLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

4º.- **HACER ENTREGA** de los dineros puestos a disposición del proceso, a los demandados a quienes se les hubiere descontado. Por secretaria expídanse las órdenes a que hubiere lugar.

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO (CS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2018-00186-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** ROSA MARIBEL-BUENDIA MORA

**DEMANDADOS:** -JAIME CASTAÑO LOPEZ  
-MONICA DEL PILAR ROJAS

**ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2021,  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

*La Secretaria*

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

### EJECUTIVO PRENDARIO (CS MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2019-00970-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA",  
**DEMANDADO:** MARIA LUISA FERREIRA DAZA

### ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO-SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS **PESOS M/CTE (\$9.180.476)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 06 de Junio de 2021.

Por otra parte y en atención al escrito contentivo de poder, otorgado por la Doctora YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", en los términos y para los fines del poder a él conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.  
La secretaria. -*

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

### EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) RAD N° 540014003003-2019-00712-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** HECTOR JOSE GARCIA VARGAS

**ASUNTO:** APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO-RENUNCIA PODER.

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN CON NOVENTA Y UN CENTAVOS de **PESOS M/CTE (\$28.828.991.91)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 09 de Junio de 2021.

Por otra parte y en atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 27 de septiembre de 2021  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.  
La secretaria. -*

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00053-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** LUZ ELIZABETH CULMA IPUZ

**DEMANDADA:** KELY JHOANA RODRIGUEZ IRIARTE

**ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, Revóquesele el poder al estudiante de derecho de la universidad Simón Bolívar DIEGO ALFONSO GARCIA CARRILLO y **RECONOZCASE** personería al estudiante de derecho de la universidad Simón Bolívar JEFERSON SAMUEL GELVEZ VEGA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante LUZ ELIZABETH CULMA IPUZ, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



